



EXPEDIENTE N° : 2345-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 007-2017-OEFA/DFAI/SDI del 29 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Manzana A Lote 5, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).



- Mediante el Informe de Supervisión N° 223-2017-OEFA/DS-PES³ del 9 de junio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1552-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 29 de setiembre de 2017, notificada al administrado el 26 de octubre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20529771429

² Folios 7 a 37 del Expediente.

³ Folios 38 a 61 del Expediente.

⁴ Folios 447 a 451 del Expediente.

⁵ Folio 452 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de febrero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 007-2017-OEFA/DSAI/SFAP⁸ del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe Final**).
5. El 22 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (**Escrito de Descargos I**)⁹ al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁸ Folios 454 a 459 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 16918. Folios 466 a 481 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con el programa de control o sistema de seguridad para fuga de gases refrigerantes de amoníaco, conforme al compromiso asumido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El administrado cuenta un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 344-96-PE/DIREMA¹¹ del 18 de abril de 1996 (en adelante, **EIA**), el cual establece el compromiso ambiental de contar con un programa de control o sistema de seguridad para fuga de gases refrigerantes de amoníaco¹².

10. Es preciso señalar que los programas de control o sistemas de seguridad para fuga de amoníaco detallan la implementación, mantenimiento y control de equipos detectores de fugas del citado gas, los que al percibir una cantidad establecida del refrigerante, envían señales para que se accione una alarma, sirena o ventiladores, que pongan en alerta o mitiguen las consecuencias de la liberación accidental de este gas.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no cuenta con un programa de control o sistema de seguridad de fuga de gases en el EIP que permita advertir una fuga de gas refrigerante amoníaco.

13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no contar con un programa de control o sistema de seguridad para fuga de gases refrigerantes de amoníaco, incumplía lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

14. Es preciso señalar que el amoníaco posee una gran afinidad con el agua, motivo por el cual, de generarse una fuga del mismo, ocasionaría irritabilidad y posibles quemaduras al entrar en contacto con las partes húmedas del cuerpo humano (los ojos, la boca y pulmones); por tanto, el no contar con un programa de control o sistema de seguridad para fuga de gases refrigerantes de amoníaco genera un potencial daño a la vida o salud humana.

Folio 364 del Expediente.

¹² Folio 422 del Expediente.

¹³ Folio 23 (anverso) del Expediente.

¹⁴ Folios 46 a 48 del Expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

15. En su Escrito de Descargos, el administrado refiere que ha presentado a la autoridad competente la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro del cual se detalla un programa de control y las medidas de contingencia para actuar de manera oportuna en el caso se produjera una fuga del gas refrigerante amoniaco.
16. Con el propósito de acreditar lo manifestado, el administrado adjunta el extracto de la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental referido al Plan de Contingencia para Fuga de Refrigerantes, así como copia del cargo de presentación de la solicitud de actualización del referido instrumento al Ministerio de la Producción, presentado el 22 de febrero de 2018.
17. Al respecto, de lo señalado por el administrado, se infiere que la referida Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental propone un programa de control y medidas de contingencia para actuar de manera oportuna en el caso se produjera una fuga del gas refrigerante amoniaco. De ello se colige que de aprobarse la propuesta de Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado mantendría el compromiso ambiental vigente, establecido en su EIA.
18. Asimismo, es importante señalar que la presentación de la propuesta de Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental no acredita que el administrado haya implementado el referido programa de control y medidas de contingencia a adoptar en caso se produzca una fuga de gas refrigerante de amoniaco, motivo por el cual, lo alegado no lo exime de responsabilidad.
19. En tal sentido, al haberse advertido durante la Supervisión Regular 2017 que el EIP del administrado no contaba con un un programa de control o sistema de seguridad para fuga de gases refrigerantes de amoniaco, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

21. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, durante la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, verificó que el EIP del administrado ya cuenta con un programa de control para fuga de gases refrigerantes de amoniaco, de conformidad con su compromiso ambiental vigente.
22. Al respecto, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, la figura de la subsanación voluntaria debe

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 23. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su EIA con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad,
- 24. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no cuenta con un (1) tanque de retención conectado a los sistemas de tratamiento de efluentes como medida de mitigación anti derrames, conforme al compromiso asumido en su Adenda del EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 25. En administrado cuenta con una Adenda del EIA, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 199-2013-RPRODUCE/DGCHD del 25 de octubre de 2013 (en adelante, **Adenda del EIA**)¹⁷ la misma que establece el compromiso ambiental de contar con un (1) tanque de retención conectado a los sistemas de tratamiento de efluentes industriales, como medida de mitigación anti derrames¹⁸.
- 26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

Al respecto, tomando en cuenta el hallazgo descrito en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión²⁰ que el administrado no cuenta con un (1) tanque de retención conectado a los sistemas de tratamiento de



Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

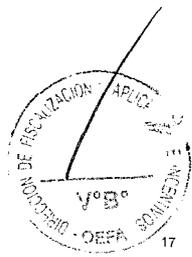
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

17 Folio 366 a 368 del Expediente.

18 Folio 368 del Expediente.

19 Folio 26 y 27 del Expediente.

20 El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en los folios 48 (reverso) a 51 (anverso) del Expediente.





efluentes industriales como medida de mitigación anti derrames, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.

28. Es preciso señalar que el tanque de retención es un equipo encargado de contener y almacenar a los efluentes en casos de derrame o rebose durante el proceso de tratamiento, evitando así que dichos efluentes industriales sin tratamiento, conteniendo partículas orgánicas (sólidos suspendidos totales, aceites y grasas), sean vertidos al cuerpo marino receptor, puesto que ocasionaría un impacto negativo en la flora y fauna existente en el ecosistema marino y, consecuentemente, en la salud de las personas de la bahía de Paita.

c) Análisis de los descargos

29. Respecto al hecho imputado analizado en el presente acápite, el administrado, en su Escrito de Descargos, vuelve a señalar que ha presentado a la autoridad competente la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro del cual se detallan las medidas de contingencia para contener cualquier derrame de efluentes industriales y de limpieza. Con el propósito de acreditar lo manifestado, el administrado adjunta un registro fotográfico de los tanques de retención que refiere se encuentran conectados a los sistemas de tratamiento.

30. Al respecto, de lo señalado por el administrado, se infiere que la referida Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental propone como medida de contingencia la instalación de tanques de retención para contener un eventual derrame de efluentes industriales y de limpieza. De ello se colige que de aprobarse la propuesta de Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado mantendría el compromiso ambiental vigente, establecido en su Adenda del EIA.

31. En tal sentido, al haberse advertido durante la Supervisión Regular 2017 que el EIP del administrado no contaba con un (1) tanque de retención conectado a los sistemas de tratamiento de efluentes industriales, como medida de mitigación anti derrames, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su Adenda del EIA.



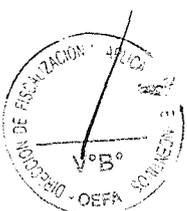
32. Con relación al registro fotográfico presentado por el administrado, destinado a acreditar la instalación de un (1) tanque de retención conectado a los sistemas de tratamiento de efluentes industriales como medida de mitigación anti derrames, se advierte que las mismas no cuentan con geo-referenciación ni se encuentran fechadas, motivo por el cual no generan certeza de la fecha y el lugar en dónde el referido equipo fue instalado.

33. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017; un extracto de lo señalado por el TFA se muestra a continuación:

"64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala– certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).

(El énfasis es agregado)





34. En tal sentido, dichas fotografías no pueden ser consideradas medios probatorios idóneos que acrediten la adecuación de la conducta del administrado a su compromiso asumido en su Adenda del EIA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
36. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, durante la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, verificó que el EIP del administrado ya cuenta con un tanque que es utilizado para contener los efluentes industriales en caso de derrames, de conformidad con su compromiso ambiental vigente.
37. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
38. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su EIA con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad,
39. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.



Hecho Imputado N° 3: El administrado no cuenta con un (1) sistema de agua contra incendios, como medida de respuesta ante eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y al ambiente, conforme al compromiso asumido en su Adenda del EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. En su Adenda del EIA, el administrado asumió el compromiso ambiental de contar con un (1) sistema de agua contra incendios, como medida de respuesta ante eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y al ambiente²¹.
41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

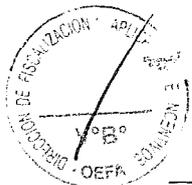
b) Análisis del hecho imputado N° 3

42. Al respecto, tomando en cuenta el hallazgo descrito en el Acta de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión²³ que el administrado no cuenta con un (1) sistema de agua contra incendios, como medida de respuesta ante eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y al ambiente.

²¹ Folio 368 del Expediente.

²² Folio 28 y 29 del Expediente.

²³ El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en los folios 51 a 53 (anverso) del Expediente.





43. Cabe señalar que la función del sistema contra incendios es mitigar los efectos de un eventual siniestro, reduciendo los posibles daños a la vida humana y los bienes materiales que pudieran originarse.

d) Análisis de los descargos

44. Con relación a éste punto, el administrado, en su Escrito de Descargos, sostiene que ha presentado a la autoridad competente la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro del cual se detallan las medidas de contingencia para actuar de manera oportuna ante cualquier incendio, así como los equipos implementados para dicho fin, dentro de los cuales se encuentra el sistema de agua contra incendios. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta vistas fotográficas del agua contra incendios que refiere haber implementado.

45. Al respecto, de lo señalado por el administrado, se infiere que la referida Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental propone como medida de contingencia para actuar ante cualquier incendio la implementación de un sistema de agua contra incendios. De ello se colige que, de aprobarse la propuesta de Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado mantendría el compromiso ambiental vigente, establecido en su Adenda del EIA.

46. En tal sentido, al haberse advertido durante la Supervisión Regular 2017 que el EIP del administrado no contaba con un (1) sistema de agua contra incendios, como medida de respuesta ante eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y al ambiente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su Adenda del EIA.

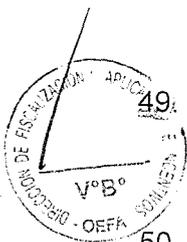
47. Con relación al registro fotográfico presentado por el administrado destinado a acreditar la instalación de un (1) sistema de agua contra incendios como medida de respuesta ante eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y al ambiente, se advierte que las mismas no cuentan con geo-referenciación ni se encuentran fechadas, motivo por el cual no generan certeza de la fecha y el lugar en dónde el referido sistema fue implementado.



A manera de reforzar lo argumentado, corresponde tomar en consideración lo señalado por el TFA, mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017; un extracto de lo señalado por el TFA se muestra a continuación:

“64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala– certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).
(El énfasis es agregado)



49. En tal sentido, dichas fotografías no pueden ser consideradas medios probatorios idóneos que acrediten la adecuación de la conducta del administrado a su compromiso asumido en su Adenda del EIA.

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.



51. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, durante la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, verificó que el EIP del administrado dispone de un sistema de agua contra incendios como medida de emergencia ante eventuales accidentes, de conformidad con su compromiso ambiental vigente.
52. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su EIA con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad,
54. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

III.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado no cuenta con un (1) almacén central temporal de residuos no peligrosos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017.

a) Obligación ambiental del administrado

55. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM -norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2017- regula las obligaciones que todo generador de residuos sólidos debe cumplir antes de hacer entrega de sus residuos a las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPA-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final"

56. Asimismo, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 presentado por el administrado, se establece el compromiso ambiental de implementar un almacén central temporal para el acopio de los Residuos Sólidos No Peligrosos²⁴.

57. Es preciso señalar que si bien el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM quedó derogado el 21 de diciembre de 2017 con la publicación del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el referido cuerpo legal también contempla la obligación el contar con un (1) almacén de residuos sólidos no peligrosos, conforme se señala a continuación:

"Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

*Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:
(...)*

²⁴

Folio 390 del Expediente. Es preciso señalar que el compromiso ambiental dispone la implementación del referido almacén central para el acopio de los residuos de chatarra de metal, proveniente de la reparación de equipos y/o maquinarias, pernos rotos, cadenas en general, entre otros, los mismos que de acuerdo al Anexo 5 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, son considerados Residuos No Peligrosos.



c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin”.

58. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, establecida en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, así como el compromiso asumido por el administrado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

59. Al respecto, tomando en cuenta el hallazgo descrito en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión²⁶ que el administrado no cuenta con un (1) almacén central temporal de residuos no peligrosos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.

60. Cabe señalar que los almacenes de residuos sólidos no peligrosos permiten la adecuada segregación, reciclaje y disposición de los mismos. En tal sentido, la ausencia del referido almacén de residuos sólidos no peligrosos podría generar la contaminación del EIP por diversos agentes ambientales -o incluso por residuos peligrosos- lo que modificaría negativamente sus propiedades, generando un efecto nocivo para el medio ambiente.

e) Análisis de los descargos

61. Respecto al hecho imputado analizado en el presente acápite, el administrado, en su Escrito de Descargos, sostiene que ha presentado a la autoridad competente la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro del cual se detallan las características de los almacenes centrales de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos. Como prueba de lo manifestado, adjunta vistas fotográficas de los almacenes intermedios y temporales.



Sobre el particular, de lo señalado por el administrado, se infiere que la referida Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental propone la implementación de un (1) almacén central de residuos sólidos no peligrosos, coligiéndose de ello que, de aprobarse la propuesta de Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado mantendría la obligación ambiental vigente.

63. De otro lado, con relación a las fotografías ofrecidas por el administrado en calidad de medio probatorio, en virtud de lo señalado por el TFA en la Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017, se advierte que éstas no poseen fecha cierta ni georreferencia que permitan acreditar que el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus obligaciones ambientales, con relación a la implementación de un (1) almacén central temporal de residuos no peligrosos.

64. En tal sentido, al haberse advertido durante la Supervisión Regular 2017 que el EIP del administrado no contaba con un (1) almacén central temporal de residuos no peligrosos, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido

²⁵ Folio 30 del Expediente.

²⁶ El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en los folios 53 a 55 (anverso) del Expediente.



en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, así como en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- 65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 43 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- 66. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, durante la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, verificó que el EIP del administrado ya cuenta con un almacén para residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la normativa vigente.
- 67. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 68. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental vigente con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad.
- 69. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

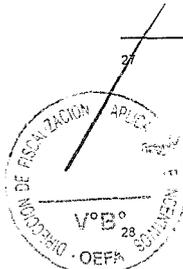
IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

- 71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

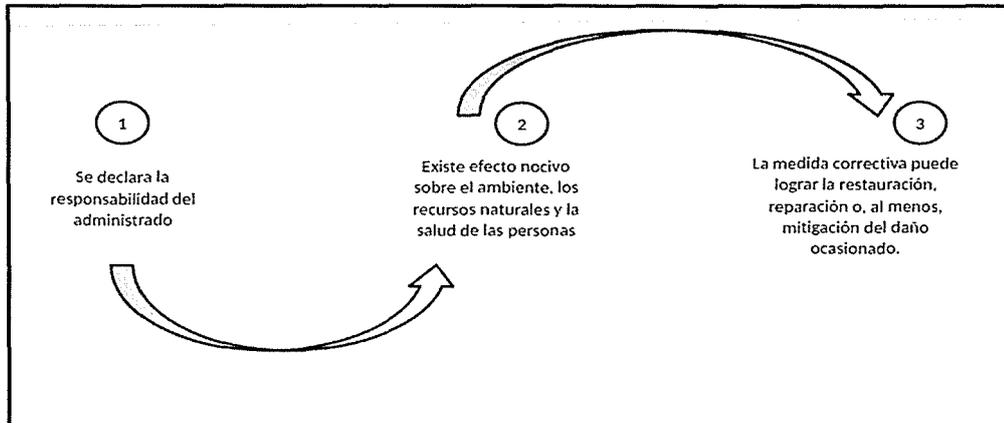
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

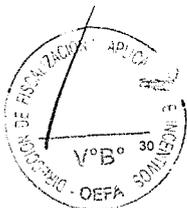
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

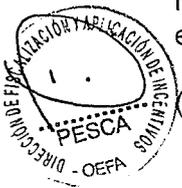
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Los requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

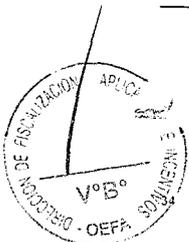
78. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 están referidos a que el administrado:

- No cuenta con el programa de control o sistema de seguridad para fuga de gases refrigerantes de amoniaco, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- No cuenta con un (1) tanque de retención conectado a los sistemas de tratamiento de efluentes, como medida de mitigación anti derrames, conforme al compromiso asumido en su Adenda del EIA
- No cuenta con un (1) sistema de agua contra incendios, como medida de respuesta ante eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y al ambiente, conforme al compromiso asumido en su Adenda del EIA.
- No cuenta con un (1) almacén central temporal de residuos no peligrosos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017.



Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión producto de la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión corroboró que el EIP del administrado ya cuenta con:

- i) Un programa de control para fuga de gases refrigerantes de amoniaco, el cual consiste en un detector de fugas de amoniaco en la sala de compresores³⁴;
- ii) Un tanque de retención conectado a los sistemas de tratamiento de efluentes, el cual es utilizado para contener el efluente en caso de derrames;
- iii) Un sistema de agua contra incendios como medida de respuesta ante eventuales accidentes³⁵;
- iv) Un almacén central para los residuos sólidos no peligrosos, el mismo que se encuentra techado, cerrado y sobre piso de cemento³⁶.



"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Lo señalado puede verificarse a folio 489 (reverso) del Expediente.

³⁵

Lo señalado puede verificarse a folio 489 (reverso) del Expediente.

³⁶

Lo señalado puede verificarse a folio 488 del Expediente.



80. De ello se desprende que, de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión del OEFA, el administrado ha adecuado sus conductas conforme a sus compromisos y obligaciones ambientales, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y en la normativa ambiental vigente.
81. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras imputadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
82. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1552-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1552-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2345-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

MMM/jesp

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

